



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0432 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

**VISTO:**

El Expediente de Registro N° 82142-2015 tramitado por la Empresa **TRANSPORTES RAFFO'S S.A.C.**, sobre autorización para la prestación de servicio regular de transporte de personas en el ámbito regional, en la ruta Arequipa- Centro Poblado Bello Horizonte (Pedregal) y Viceversa; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Con el Expediente de Registro N° 82142- 2015, la empresa **TRANSPORTES RAFFO'S S.A.C.**, con RUC N° 20558030217, representada por su Gerente General Rafael Arratea Silva, quien solicita autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas en el Ámbito Regional, en la ruta Arequipa – Centro Poblado "Bello Horizonte" (Pedregal) y viceversa, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

**SEGUNDO.**- A través de la Notificación N° 004-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha 22 de enero del 2016, se comunica a la transportista siete observaciones otorgándole un plazo de 10 días hábiles para que subsane.

**TERCERO.**- Que, con fecha 04 de febrero del 2016 con registro N° 82142-2016, la transportista solicita anexar documentación al expediente N° 82142-2015, a fin de subsanar lo observado en la Notificación N° 004-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha 22 de enero del 2016.

**CUARTO.**- Con fecha 08 de febrero del 2016 con registro N° 82142-2016, la transportista solicita anexar documentación al expediente N° 82142-2015.

**QUINTO.**- La Transportista con fecha 24 de mayo del 2016 presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N° 247-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 02 de mayo del 2016, en doce (12) folios sin ningún sustento.

**SEXTO.**- Con fecha 21 de junio del 2016, el administrado solicita con folios setenta y nueve (79), anexar documentación al Expediente N° 82142.

**SÉTIMO.**- Mediante la Resolución Sub Gerencial N° 247-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 02 de mayo del 2016-04-2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado "Bello Horizonte" (Pedregal) y viceversa, presentada por dicha transportista, por la razón de que: i).- oferta un vehículo de la categoría M2, pero no se indica la que clase, por lo que no cumpliría con lo que establece el artículo 20, numeral 20.3 del RNAT. ii).- La transportista no presenta la Infraestructura Complementaria de Transporte en



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0432-2016-GRA/GRTC-SGTT

destino, no cumpliendo lo requerido por RNAT en su artículo 33 numerales 33.2 y numeral 33.6 iii).- La propuesta Operacional que presenta la empresa no acredita la viabilidad de operar, al no poder demostrar la aplicación de los artículos 41 y 42 del RNAT en la ruta que pretende servir. iv).- de igual manera no presenta el Contrato del Taller que se hará cargo del mantenimiento de las unidades que se pretende habilitar.

**OCTAVO.-** No conforme con la citada resolución, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en su contra, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito, Y EN SU PETITORIO SOLICITA DEJAR SIN EFECTO Y SE PROCEDA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 247-2016-GRA/GRTC-SGTT. Indicando que a la presente adjunta como nueva prueba los siguientes documentos: 1) Fotocopia legalizada de la nueva tarjeta de identificación vehicular placa V8I951. 2) Copia del Plano de ubicación de nuestra estación de Ruta tipo 01, emitido por la Municipalidad del Centro Poblado de Bello Horizonte. 3). Nueva Propuesta Operacional donde se demuestra claramente que es viable matemáticamente para prestar el servicio solicitado. 4). Fotocopia del certificado de habilitación como taller de mecánica emitido por la Municipalidad de Cerro Colorado.

**NOVENO.-** Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

**DÉCIMO.-** De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El artículo 16 del D.S. Nº 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Asimismo el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. NO 017-2009-MTC aclarado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente.

**DÉCIMO TERCERO.-** Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. Nº 017-2009MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0432-2016-GRA/GRTC-SGTT

**DÉCIMO CUARTO.-** Bajo este concepto se ha procedido a analizar el recurso de Reconsideración presentado por la empresa TRANSPORTES RAFFO'S S.A.C. en concordancia con el artículo 208 de la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morrón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. (...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

**DÉCIMO QUINTO.-** La Resolución Sub Gerencial Nº 247-2016-GRA/GRTC-SGTT, resuelve declarar improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, al no acreditar lo establecido en los artículos 20, numeral 20.3.2; art. 33, numeral 33.2; 33.6; art. 38, numeral 38.1.3; art. 41, 42, y art 55, numeral 55.1.12.6 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC, y sus modificatorias, ya descritas en el punto 2.1 del presente informe, en consecuencia al no cumplir con las condiciones legales y operacionales es imposible otorgarle la autorización solicitada.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que, teniendo en cuenta el considerando precedente sirve para establecer que es la autoridad legalmente nominada la que establece los requisitos y formalidades para obtener una autorización, **y es el usuario o transportista que deseé obtener una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC. y sus modificatorias.**

**DÉCIMO SÉTIMO.-** Como se puede observar en los antecedentes del expediente Nº 82142-2015, se ha podido determinar que la transportista con fecha 03/05/20106 se le notificó la Resolución Sub Gerencial Nº 247-2016-GRA/GRTC-SGTT, donde se resuelve declarar improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, y como respuesta presenta el recurso de reconsideración al amparo del art. 2 inciso 20 de la Constitución y en mérito al art. 207 y 208 de la Ley 27444, con fecha 24 de Mayo del 2016, con folios 12, donde se puede observar que el recurso nombra como medios de prueba lo siguiente: 1) Fotocopia legalizada de la nueva tarjeta de identificación vehicular placa V8I951. 2) Copia del Plano de ubicación de nuestra estación de Ruta tipo 01, emitido por la Municipalidad del Centro Poblado de Bello Horizonte. 3). Nueva Propuesta Operacional donde se demuestra claramente que es viable matemáticamente para prestar el servicio solicitado. 4). Fotocopia del certificado de habilitación como taller de mecánica emitido por la Municipalidad de Cerro Colorado. **Pero NO PRESENTA DOCUMENTACIÓN FISICA COMO NUEVA PRUEBA para ser evaluadas y resolver los puntos controvertidos que declaran improcedente su petición,** Al no presentar la documentación que indica en su escrito como nueva prueba, el



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0432 -2016-GRA/GRTC-SGTT

administrado ha reusado a su derecho de defensa por lo que, la Resolución Sub Gerencial Nº 247-2016-GRA/GRTC-SGTT. Ha quedado firme y se da por agotado la vía administrativa.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Con fecha 21 de junio del 2016, la transportista presenta un escrito por mesa de partes de la Institución con Registro Nº 82142, donde solicita anexar documentación al expediente Nº 82142-2015, que en su petitorio señala textualmente lo siguiente: *Que, de conformidad con el artículo 106 de la ley 27444, concordante con el art. 2 Inc. 20 de la Constitución del Estado, SOLICITO ANEXAR NUEVAS PRUEBAS, de la documentación que se indica al expediente Nº 82142-2015.*

**DÉCIMO NOVENO.-** Con referencia al escrito presentado por la transportista que invoca el art. 2 inciso 20 de la Constitución del Estado, concordante con el art. 106 de la Ley 27444, y en aplicación del art. 75 de la ley 27444, de resolver asuntos sometidos a su conocimiento, sin dejar de decidirlo por ningún motivo y dar respuesta el derecho del ciudadano a la petición, que lógicamente, el cumplimiento de esta obligación no significa resolver favorablemente lo planteado por el particular, ya que los agentes siempre deben atenderse al orden jurídico vigente con la emisión de un pronunciamiento que involucre haber abordado verdaderamente el asunto planteado, procedemos a pronunciarnos sobre el escrito presentado por la transportista, se tiene que solicita anexar documentación al expediente Nº 82142, y en su petitorio lo ratifica. Es decir que los documentos que presenta como nueva prueba, no está referida al expediente de registro Nº 56041, QUE TIENE COMO SUMILLA: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, quedando dicho recurso sin pruebas para ser evaluadas y resolver los puntos controvertidos que declaran improcedente su petición, ya que las pruebas que menciona el recurso son diferentes a las que presenta el escrito de fecha 21 de junio del 2016. Siendo los siguientes: 1). Copia del DNI del recurrente. 2). Copia de la Notificación Nº 104-2016 GRA/GRTC-SGTT. 3). Copia de la Resolución Sub Gerencial Nº 247-2016-GRA/GRTC-SGTT. 4). Copia de la nueva Tarjeta de Propiedad del vehículo V81951. 5). Copia del Contrato de Alquiler del Lugar del Destino Bello Horizonte. 6). Copia de la Licencia de Funcionamiento del Establecimiento. 7). Copia del Plano de Ubicación y localización y fotografías. 8). Una copia de la Nueva propuesta Operacional. 9). Copia del contrato del taller sobre mantenimiento de vehículos. 10). Copia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad Legalizado. 11). Copia de la Licencia del Taller de Mantenimiento. 12 Un anillado del estudio de factibilidad de la empresa.

**VIGÉSIMO.-** Los documentos que presenta la transportista en su escrito de fecha 21 de junio no desvirtúan los puntos controvertidos señalados en el décimo primero, décimo segundo y décimo tercer considerando de la Resolución Sub Gerencial Nº 247-2016-GRA/GRTC-SGTT. Que ha quedado firme en sede administrativa por los argumentos expuestos.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Que, para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0432 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, y del Informe del Área de Permisos y Autorizaciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa TRANSPORTES RAFFO'S S.A.C., con RUC N° 20558030217, representada por su Gerente General Rafael Arratea Silva, quien solicita autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas en el Ámbito Regional, en la ruta Arequipa – Centro Poblado “Bello Horizonte” (Pedregal) y viceversa, por los argumentos expuestos.

Ratificar la Resolución Sub Gerencial N° 247-2016-GRA/GRTCSGTT, en todos sus extremos por no haber desvirtuado las observaciones realizadas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar la notificación y ejecución de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional Transportes y comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa. **21 JUL 2016**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....  
Ing. Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA

